

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2020

ACTOR: MUNICIPIO DE NOGALES, ESTADO DE SONORA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Natalia Rivera Grijalva, quien se ostenta como Presidenta del Congreso del Estado de Sonora, recibidos el veintiséis de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con el folio **007359. Conste.**

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta de la Presidenta del Congreso del Estado de Sonora, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga de forma extemporánea el requerimiento efectuado mediante proveído de nueve de marzo del año en curso, emitido en el presente medio de control constitucional, y al efecto reitera las manifestaciones efectuadas en el escrito presentado el tres de marzo del año en curso en el presente medio de control constitucional, registrado con el folio 003980.

Asimismo, expone que a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria, respecto al pronunciamiento argumentativo de los numerales 101, 104 y 105 de la extinta Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, fue aprobado el Acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora, de veintiuno de abril de dos mil veintidós, del cual anexa copia certificada y de la que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

“(…) ACUERDO

PRIMERO.- *La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en relación con la aprobación de los artículos 101, 104 y 105 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, realizada en sesión de Pleno del 24 de diciembre de 2019, manifiesta que, si bien es cierto la misma no se atendió en los precisos términos del proyecto como originalmente lo envió el órgano de gobierno municipal mencionado y, atendiendo lo establecido en el Considerando NOVENO de la Sentencia de la Controversia Constitucional 23/2020, de fecha 08 de diciembre de 2020, en el sentido de la existencia de un procedimiento legislativo defectuoso en el que se modificó la referida iniciativa sin motivar de manera adecuada el actuar de la Legislatura, esta Comisión se pronuncia a favor de un procedimiento adecuado, motivado y fundado, en cuanto a la proposición de modificaciones de los proyectos de leyes de ingresos y presupuestos de ingresos municipales, que sean sometidas al análisis, discusión y aprobación de este Poder Legislativo.*

SEGUNDO.- *La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con fundamento en lo establecido en el artículo 103 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, resuelve instruir a los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, para que, en lo sucesivo, toda modificación a los proyectos de leyes de ingresos*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2020

y presupuestos de ingresos municipales que sean sometidos a su consideración, sean abordados de manera justificada, fundada y motivada, con el fin de no incurrir en lo futuro en los mismos vicios que dieron origen a la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos materia de la referida Controversia Constitucional (...)

(Lo subrayado es propio).

Asimismo, la promovente exhibe los discos compactos que refiere contienen copia certificada de los archivos de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, las Gacetas Parlamentarias números 1272 y 1408, y el acta de sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Ahora, visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, se advierte que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, dictó sentencia en este asunto al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de lo determinado por el Poder Legislativo del Estado de Sonora en relación con los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa presentada por el municipio actor respecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, como se precisa en el considerando octavo de esta decisión, en la inteligencia de que el referido órgano legislativo, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que se le notifiquen los puntos resolutiveos de esta sentencia, deberá pronunciarse de manera motivada, razonada, objetiva y congruente acerca de las propuestas comprendidas en esos artículos, resultando innecesario que la parte actora realice nuevo proyecto, y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, en los términos precisados en el considerando noveno de este fallo.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 201, párrafo primero, en su porción normativa con un importe de \$1,538,826,114 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100, M.N.), de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos al día siguiente a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con los considerandos octavo y noveno de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

(Lo destacado no es de origen).

De igual forma, resulta pertinente resaltar algunos argumentos jurídicos asentados en el considerando octavo, relativos al estudio del fondo del asunto en la sentencia de mérito, que a la letra expresan:

“(...) En ese contexto, del ejercicio efectuado por este Tribunal Pleno se advierte que en el caso se actualiza una violación a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el caso, el Poder Legislativo del Estado de Sonora no expuso una

base objetiva y razonable para motivar el distanciamiento entre la propuesta establecida en los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa de la ley de ingresos enviada por el Municipio actor y la aprobada por el Congreso del Estado.

En efecto, si bien el Municipio de Nogales en su iniciativa realizó una motivación básica respecto a la implementación de los diversos pagos por derechos, que consiste básicamente en que el incremento de los ingresos propios que se buscó para dos mil veinte, no se funda sobre conceptos tan importantes como el impuesto predial, el derecho de alumbrado público y las tarifas de agua potable que tanto impactan en la economía familiar, sino más que todo en otros nuevos conceptos de ingresos que antes no se habían considerado, como son derechos por licencias, permisos y autorizaciones, así como aprovechamientos por concepto de multas por infringir disposiciones legales y reglamentarias, el Congreso del Estado de Sonora, **al rechazar la propuesta, no desvirtuó dicha motivación, pues únicamente se limitó a afirmar que las modificaciones propuestas resultaban exageradas, excesivas, irracionales y desproporcionadas, ello sin mayor razonamiento.**

(...)

Bajo esa tesitura, es resulta fundada la transgresión a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General.

Por lo tanto, lo **procedente es declarar que fue indebida la decisión del Congreso del Estado de Sonora de rechazar la propuesta contenida en los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa de la ley de ingresos que en su momento presentó el Municipio de Nogales Sonora (...)**”.

(Lo destacado no es de origen).

Asimismo, en el considerando noveno, referente a los “Efectos” de la sentencia, se adujo en lo conducente lo siguiente:

“Por lo que se refiere a los artículos 101, 104 y 105, que fueron indebidamente suprimidos de la ley aprobada, según se dijo en el fallo, en estos casos no es posible hablar de invalidez, pues no existe un enunciado normativo que deba dejarse sin efectos, **sino un procedimiento legislativo defectuoso en el que se modificó la iniciativa municipal sin motivar de manera adecuada el actuar de la Legislatura.**

En consecuencia, la legislatura de Sonora, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se le notifiquen los puntos resolutive de esta sentencia, **deberá pronunciarse de manera motivada, razonada, objetiva y congruente respecto de las propuestas comprendidas en los artículos antes indicados**, resultando innecesario que la parte actora realice un nuevo proyecto toda vez que ya con anterioridad presentó su **propuesta**, la cual **debe servir de base para el ejercicio argumentativo de la legislatura local, pues el procedimiento legislativo defectuoso llevado a cabo por éste es el motivo de la invalidez (...)**”.

En ese sentido, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, a fin de dar cumplimiento a los puntos resolutive de la sentencia, en el plazo otorgado para tal efecto, debía **pronunciarse de manera motivada, razonada, objetiva y congruente respecto a las propuestas comprendidas en los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa presentada por el municipio actor respecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte**, disposiciones que no fueron aprobadas por el Congreso estatal.

Aunado a lo anterior, en la sentencia se aprobó los efectos vinculatorios al Congreso en lo futuro de abstenerse de incurrir en los mismos vicios de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2020

inconstitucionalidad, por lo que al respecto se debe acreditar que no se incurrió en similares procesos legislativos defectuosos.

Así, en el ocurso y anexos de cuenta, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, hace alusión y remite constancias de las que se desprende el cumplimiento únicamente al segundo de los efectos de la sentencia, pues al efecto consta el Acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora, de veintiuno de abril de dos mil veintidós, que tiene como tema toral instruir a la Comisión de Presupuesto y asuntos Municipales para que, en lo sucesivo, los proyectos de leyes de ingresos y presupuestos de ingresos municipales que sean sometidos a consideración del Poder Legislativo sean abordados de manera justificada, fundada y motivada, y en ese orden de ideas, exhibe constancias de los procesos legislativos de las Leyes de Ingresos del Municipio de Nogales, de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós, donde se advierte la discusión y aprobación de los citados ordenamientos.

Sin embargo, **continúa siendo omisa** en remitir las constancias conducentes de las que se desprenda la formalidad consistente en emitir **el pronunciamiento realizado por el órgano legislativo en torno a los numerales 101, 104 y 105 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte**, en los términos precisados en la sentencia y en párrafos que anteceden, asimismo, se itera a la autoridad oficiante que, no influye el hecho de que en la actualidad no se encuentre vigente dicho ordenamiento, pues en la sentencia no se pretende una modificación al mismo, sino que se trata de efectuar un proceso argumentativo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I², del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Sonora**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **remita copia certificada de las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la sentencia emitida en este asunto**; apercibido que, **de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa**, de conformidad con el artículo 59, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

De igual forma, se le apercibe que en caso de incumplir con el requerimiento antes precisado, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de

¹ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

² **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

I. Diez días para pruebas, y (...)

³ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y (...)

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2020

la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se: “[...] **turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**” y, en su caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le confiere el artículo 49⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, ordenará la consignación respectiva ante el juez de distrito competente, en los términos que prevé la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

No pasa inadvertido el Poder Legislativo de Sonora señaló los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; sin embargo, dada la naturaleza del presente auto, **se ordena su notificación, por esta ocasión, en su residencia oficial.**

Con fundamento en el artículo 287⁶ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁷ y el artículo 9⁸ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Notifíquese. Por lista y en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Por tanto, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de**

⁵ **Artículo 49 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad. Si de la consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia.”

⁶ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁷ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁸ **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2020

Sonora, con residencia en Hermosillo, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰ y 5¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Sonora, en su residencia oficial de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y 299¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 541/2022**, en términos del citado artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que **se requiere al órgano jurisdiccional respectivo**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial correspondiente.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

La presente hoja corresponde al proveído de dos de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 23/2020**, promovida por el **Municipio de Nogales, Estado de Sonora**. Conste.

GSS 16

⁹ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹¹ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹² **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹³ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

